

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de mayo de 2024. A Despacho informando a la señora Juez que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **27 de mayo de 2020** y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data del **23 de noviembre de 2020**.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

La Dorada, Caldas, diez (10) de mayo de 2024

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULTISERVICIOS- contra JOSÉ FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, toda vez que el día **27 de mayo de 2020** se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación útil y necesaria dentro del proceso data **23 de noviembre de 2020**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1º...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Ahora, encuentra el Despacho que se surtió decisión dentro del proceso posterior al auto adiado el 23 de noviembre de 2020, no obstante, las mismas no tienen la vocación de interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito atendiendo la inactividad de la parte demandante.

Respecto de las actuaciones que pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en el artículo en cita, ha especificado el órgano de cierre en lo civil lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".¹

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordenará comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, indicando que no existen medidas cautelares vigentes dentro del presente, de conformidad a que surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes realizada por el mencionado Juzgado homologo mediante providencia del 03 de febrero de 2020.^(arch. 279 cdno ppal)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULTISERVICIOS- contra JOSÉ FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, indicando que no existen medidas cautelares consumadas dentro del presente, de conformidad a que surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes realizada por el mencionado Juzgado homologo mediante providencia del 03 de febrero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

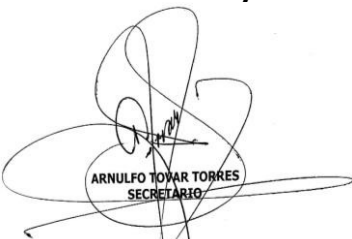
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 081 del 14 de mayo de 2024


ARNULFO TOYAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0363
10 de mayo de 2024

Señores
Juzgado Quinto Promiscuo Municipal

REF.: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo de rad. 173804089001 2010 000312 00 promovido por ARANGO ARROYAVE INMOBILIARIA LTDA en contra de HECTOR DARIO MORALES CASAFUS, se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito, la parte resolutive es del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – COOMULTISERVICIOS- contra JOSÉ FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO Y MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, indicando que no existen medidas cautelares consumadas dentro del presente, de conformidad a que surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes realizada por el mencionado Juzgado homologo mediante providencia del 03 de febrero de 2020."

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' and 'T' intertwined.

ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO